

ge el artículo 199 numeral 3º. No debe olvidar el señor defensor el fundamento principal que la comisión redactora del código de procedimiento señaló como base del subsanamiento de esas nulidades y que consiste en impedir el fraude a la ley que podría cometerse por los abogados, guardándose las para el futuro y solicitándolas en caso de que el resultado del juicio no sea conforme a sus intereses.

Para terminar, la Sala prohija como ya se dijo la argumentación hecha por los distintos funcionarios sobre la carencia de nulidad en el expediente por error en la fecha en que se cometió la infracción, ya que lo que la ley consagra como fundamento de la nulidad es el error en la época y aquí está suficientemente comprobada en forma que no deja duda. La infracción que consistió en un delito de homicidio se produjo en una época perfectamente precisada, pues se sabe que las lesiones causantes de la muerte fueron hechas el 11 de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, y el deceso se produjo al día siguiente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior, Sala de Decisión Penal, de acuerdo con el señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia condenatoria proferida contra Ricardo Mejía y no declara las nulidades solicitadas por el señor defensor.

Cópiese, notifíquese y devuélvase en la oportunidad legal.

## *Jurisprudencia Social*



POR LOS DOCTORES  
ALBERTO POSADA A., ALEJANDRO  
CORDOBA M., ECHEVERRI.

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

### Tribunal Seccional del Trabajo

La eficacia del Fuero Sindical según las disposiciones legales colombianas, no radica sólo en el nombramiento que el Sindicato haga de sus directores, sino que es necesario llenar requisitos formales para que el patrono quede enterado de dichos nombramientos.

“El Tribunal Seccional del Trabajo de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, procedente del Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad.— La decisión se funda en las siguientes razones: a).—De acuerdo con el artículo 40 de la ley 6ª de 1.945 el amparo establecido en favor de los miembros de la directiva de un sindicato se hace efectivo desde que sea notificada la elección, de acuerdo con el artículo 72 del decreto 2313 de 1.946 los miembros de la junta directiva de un sindicato, en número no mayor de 10, gozan del fuero sindical desde que el patrono o su representante conozcan sus nombres; b).—En la contestación de la demanda se propuso la excepción de carencia de acción con fundamento en la falta de comunicación del nombramiento con base en el cual reclama el demandante; c).—Ninguna de las pruebas que contiene el expediente es suficiente para demostrar que los representantes del Municipio de Medellín conocieron el nombramiento hecho por el Sindicato en la persona del señor Arturo Cardona J., para el cargo de Vicepresidente del Sindicato de Trabajadores Municipales de Medellín, pues la carta cuya copia aparece a folios 21 no se encuentra en los archivos de la empresa de Energía Eléctrica según puede verse del certificado de folios 37, obtenido para esclarecer los hechos y a solicitud de este Tribunal, ni de la carta de folios 22 puede desprenderse el conocimiento que el gerente de la empresa de Energía Eléctrica hubiera podido tener sobre el nombramiento del demandante para el cargo indicado, porque cuando el Dr. Mejía Ruíz se refiere a los señores Cardona y Alvarez como representantes del Sindicato, lo hace en relación con una comisión referente al valor de la ración de los obreros en las dependencias de la empresa, comisión que bien pudo estar a cargo de trabajadores sindicalizados que no pertenecieran a la directiva o que perteneciendo no estuviesen amparados por el fuero sindical; d).—Por la falta de prueba del conocimiento que el patrono debe tener de los nombramientos

de miembros de la junta directiva de un sindicato, es imposible acceder a lo pedido en la demanda, porque es claro que la eficacia del fuero sindical según las disposiciones legales colombianas, no radica sólomente en el nombramiento que el sindicato haga de sus directores, sino que es necesario llenar requisitos formales para que el patrono quede enterado de dichos nombramientos, y es tan esencial el cuidado que ha de ponerse en la comunicación de dichos nombramientos, que el amparo conocido con el nombre de fuero sindical puede llegar a desaparecer si el sindicato no toma oportuna y eficaz medida para que el patrono llegue a conocer los nombramientos y automáticamente quede obligado a respetar el amparo establecido en favor de los miembros de una directiva sindical". (Sentencia dictada en audiencia del 9 de febrero de 1.948 en el juicio de **ARTURO CARDONA J. contra el MUNICIPIO DE MEDELLIN.**— Ponente Dr. **ALEJANDRO CORDOBA M.**)

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO

##### Se autoriza la revisión de un pacto colectivo.

"El Tribunal Seccional del Trabajo de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho proferido por el Juzgado Tercero del Trabajo de esta ciudad, con la aclaración respecto al numeral 2º de la parte resolutive de la misma, de que la procedencia de la solicitud sobre revisión del fallo debe concretarse a lo atinente a la modificación o cambio de las condiciones económicas de los trabajadores previstas en sus respectivas.— Son fundamentos de esta providencia los siguientes: a).—Puesto que la parte demandante no apeló de la sentencia, sino únicamente la demandada y el recurso se entiende interpuesto en lo desfavorable al apelante, sin que haya por otra parte consulta por no haber sido totalmente adverso a las pretensiones de los trabajadores, este Despacho no puede entrar a modificar la negativa contenida en el numeral 3º de dicha sentencia, en la que el fallador de primera instancia se abstuvo de hacer las declaraciones solicitadas en la demanda sobre la no obligatoriedad del fallo arbitral; b).— En consecuencia y partiendo de la base, según lo que se acaba de exponer, de que el fallo arbitral goza de efectividad mientras no sea modificado la presente decisión se ha limitado, como es lo indicado a resolver el punto concerniente a su revisibilidad por razón de la causal consistente en la existencia de graves e imprevisibles alteraciones de la normalidad económica, contempladas dicha causal en la ley 64 de 1.946; c).—El Tribunal encuentra que han ocurrido las graves e imprevisibles alteraciones de la normalidad económica que afectan a los trabajadores de la Empresa del Ferrocarril, ya que el mencionado fallo arbitral de fecha 9 de junio de 1.947, adoptó aumentos de salarios para acondicionarlos en lo posible al aumento del costo de la vida en los dos años previstos para la vigencia de tal fallo, que tiene el carácter de un pacto colectivo de trabajo, pero ha ocurrido que el aumento previsto, con el objeto indudable de mejor atender a las más apremiantes y vitales necesidades del trabajador o trabajadores, en lugar de alcanzar tal finalidad ha hecho más precarias y difíci-

les las condiciones de vida de los mismos, lo que indica por una parte que los resultados contrariaron las previsiones de las partes y que la alteración en el costo de la vida obrera tiene grave carácter, máxime si se tiene en cuenta que ya hacia la época del fallo arbitral existía un déficit bastante apreciable entre lo que debía percibir un trabajador como salario mínimo para el sostenimiento de su vida y lo que efectivamente recibía por sus servicios; d).—Como consecuencia del alza del costo de la vida de una manera en realidad imprevisible la alteración que ello entraña respecto a la normalidad económica es de una gravedad evidente frente a la necesidad de mantener un standar de vida para el trabajador que no implique el agotamiento del mismo ni la posibilidad de emplear debidamente su fuerza de trabajo para un adecuado y conveniente rendimiento industrial. Por tanto hay motivo para que los trabajadores puedan pedir la revisión del pacto o fallo arbitral en la parte en que afecta sus condiciones económicas; e).—Se ha introducido una modificación a la sentencia de primera instancia en cuanto autoriza para solicitar la revisión del pacto en lo tocante a puntos que no encajan dentro de la cuestión económica, precisamente porque es esta cuestión la base fundamental para que pueda haber tal revisión y es claro que las alteraciones económicas ninguna relación tienen con ciertas obligaciones legales relativas al ejercicio de derechos que se refieren a la integridad moral de los trabajadores, de sus atribuciones ciudadanas y de las especiales que les confieren las leyes por sus calidades de trabajadores; f).—El aumento del costo de la vida desde la fecha del fallo arbitral a la época de la demanda y los desequilibrios entre los salarios recibidos por los trabajadores y el costo de la vida, aparecen debidamente acreditados con los índices de la Contraloría General de la República traídos legal y oportunamente a los autos... (audiencia celebrada en juicio de **PEDRO ALVAREZ HENAO c/. el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, el 16 de diciembre de 1.948. Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Echeverri Ferrer).

**La sola declaratoria de ilicitud de una huelga no autoriza al patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical.**

".....el Tribunal Seccional del Trabajo de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** los numerales 1º, 3º y 4º de la sentencia proferida por el Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad en fecha 14 de septiembre de 1.948 y **REVOCA** los numerales 2º y 5º de dicha providencia, numerales sobre los cuales declara: El segundo no es de competencia de esta jurisdicción y el quinto no tiene sino el alcance de que la excepción allí declarada es im partibus, y en referencia a la solicitud sobre imposición de multas al Departamento de Antioquia.—La motivación del presente fallo tiene las siguientes bases: a).—Se trata de un juicio sobre violación del fuero sindical en que fueron pedidas las indemnizaciones y sanciones consecuenciales a su violación y específicamente la imposición de unas multas; por lo que toca a éstas desde la vigencia de la ley 75 de

1.945 es a las autoridades investidas de acción policiva laboral a las que corresponde la aplicación de sanciones por violación del fuero; b).—El señor Alcides Escobar Molina, en la fecha de su despido era trabajador de la Empresa del Ferrocarril de Antioquia y miembro activo de la Directiva del Sindicato Industrial de Trabajadores de dicho Ferrocarril; el citado Alcides Escobar Molina, no ejercía funciones dentro de la empresa que lo dejaran fuera de la protección establecida en la ley por el denominado fuero sindical; la sola declaratoria de ilicitud de la huelga hecha por el Juzgado Segundo del Trabajo de Medellín no autorizaba al Gobierno Departamental para despedir al miembro del sindicato Escobar Molina, sin que previamente comprobara el hecho de que éste no obedeció la orden judicial de regresar a su trabajo dentro de las 24 horas siguientes a la declaratoria de ilicitud; y la no asistencia al trabajo por parte del reclamante en el lapso señalado debió establecerse ante el Juez respectivo para que mediante su calificación otorgara el permiso ordenado en la ley; c). Obró en consecuencia fuera de su autoridad y contra los mandatos de ley, la Junta Directiva del Ferrocarril de Antioquia al despedir a Alcides Escobar Molina y en virtud de tal hecho la acción de reintegro y de pago de salarios tienen prosperidad dentro del juicio de acuerdo con el artículo 118 del decreto 1.948, toda vez que la notificación al señor Gobernador del Departamento no tuvo ocasión sino el 29 de julio de 1.948, ya vigente el nuevo Código Procedimental del Trabajo; d).—La confirmación del numeral 4º que da la opción al Departamento para reintegrar a Escobar Molina o para pagar el salario de seis meses, sin perjuicio de las demás indemnizaciones legales, tiene apoyo en el artículo 116 del citado decreto ejecutivo; e).—Las consideraciones motivas de la sentencia apelada y consultada encuentran fundamento en la autorización que tienen el Juez de primera instancia para hacer condenaciones **ultra-petita** y **extra-petita** y sirven para aclarar la situación planteada por la petición general de la demanda; f).—Estima el Tribunal que la protección del fuero sindical para los trabajadores asociados quedaría violada desde el momento en que el patrono entrara a tomar determinaciones contrarias a la ley por no cumplir los requisitos en ésta señalados para la adecuada desvinculación de un trabajador amparado por dicho fuero; en el caso de autos se sabe que la huelga llevada a cabo por los trabajadores del Ferrocarril de Antioquia fue ilícita, pero con esta sola prueba no se acredita la autorización para un despido, porque ya se dijo que las autoridades del Ferrocarril de Antioquia, si era que querían despedir a Alcides Escobar Molina, estaban obligadas a hacer la petición al Juez del Trabajo, previa comprobación de la no concurrencia del citado trabajador al servicio; de otra manera que daría a la sola voluntad patronal la calificación de los actos de los trabajadores que gozan del fuero y la ley quiere, ante todo, que sea la rama jurisdiccional del trabajo, investigada de los poderes que la constitución y la ley le otorga, la que en definitiva aprecie la calidad de la causa invocada como factor para el despido...." (Audiencia celebrada en juicio de **ALCIDES ESCOBAR MOLINA** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, el día 1º de octubre de 1.948.—Magistrado Ponente Dr. **ALBERTO POSADA ANGEL**).